



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(086)
04 de mayo de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE "RNSC 068-19 EL RUBÍ"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 068-19 EL RUBÍ"**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20194600031432 del 29/04/2019 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM, remitió la documentación ante el nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia suscrita por la señora PATRICIA CUELLAR BARRETO identificada con cédula de ciudadanía 55.164.494, sin embargo como no estaba completa, mediante correo electrónico del 28 de mayo fue solicitada a la remitente su complementación.

Como respuesta, mediante correo electrónico del 25 de julio de 2019, la usuaria remitió la documentación necesaria para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "EL RUBÍ" a favor del predio denominado "El Rubí lote B" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-187783, que cuenta con una extensión de once hectáreas con cinco mil cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados (11 Ha 5.496 m2) ubicado en la vereda La Manga, del municipio de Aipe, departamento del Huila, según información contenida en el certificado de Tradición expedido el 25 de julio de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 317 del 09 de septiembre de 2019, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL RUBÍ", a favor del predio denominado "El Rubí lote B" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-187783, que cuenta con una extensión de once hectáreas con cinco mil cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados (11 Ha 5.496 m2) de las cuales se solicitó para registro parcial de cuatro coma once hectáreas (4,11 ha) ubicado en la vereda La Manga, del municipio de Aipe, departamento del Huila, propiedad de la señora PATRICIA CUELLAR BARRETO identificada con cédula de ciudadanía 55.164.494.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 10/09/2019 a la señora PATRICIA CUELLAR BARRETO identificada con cédula de ciudadanía 55.164.494, a través del correo electrónico mariaricardinag@gmail.com, aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones. Más adelante, el día 13/09/2019, se respondió al correo de envío, indicando lo siguiente: "acusado recibido y se le notifica al interesado".

II. REQUERIMIENTOS

Que a través del Artículo Segundo del Auto de Inicio No. 317 del 09 de septiembre de 2019, se requirió a la solicitante de registro allegar la siguiente información:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la señora **PATRICIA CUELLAR BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía 55.164.494, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Formulario de solicitud de registro como reserva natural de la sociedad civil, suscrito por el señor **AURELIANO DIAZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.117.727 donde en*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
“RNSC 068-19 EL RUBÍ”**

su calidad de copropietario del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-187783, manifieste la voluntad de registrar el referido inmueble como Reserva Natural de la Sociedad Civil ante esta autoridad ambiental o en su defecto, allegar poder de representación debidamente otorgado con presentación personal.

2. *Copia de la Escritura número 246 del 31 de diciembre de 2004 de la Notaria Única de Aipe.*
3. *Copia de la Escritura número 439 del 08 de marzo de 1983 de la Notaria 2 de Neiva.*
4. *Copia de la Escritura número 1885 del 20 de mayo de 2016 de la Notaria dieciséis de Bogotá.*

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora PATRICIA CUELLAR BARRETO identificada con cédula de ciudadanía 55.164.494, a favor del predio denominado "El Rubí lote B" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-187783, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "EL RUBÍ", se tiene que a la fecha y transcurridos más de dos (2) meses a partir de la notificación del Auto de Inicio, esto es el 13/09/2019, la solicitante no remitió los requerimientos realizados dentro del referido término legal, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

El mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se requerirá por una sola vez para lo que haga falta y se suspenderá el término igualmente, estableció que si pasados dos (02) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015¹, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, ésta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente RNSC 068-19 "EL RUBÍ", contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora PATRICIA CUELLAR BARRETO identificada con cédula de ciudadanía 55.164.494, no sin antes advertirle al solicitante que el archivo de la presente diligencia, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (…).”

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC 068-19 "EL RUBÍ",

¹ *“Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo”*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"RNSC 068-19 EL RUBÍ"**

contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio denominado "El Rubí lote B" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-187783, elevado por la señora PATRICIA CUELLAR BARRETO identificada con cédula de ciudadanía 55.164.494.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárase el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL RUBÍ", elevado por la señora PATRICIA CUELLAR BARRETO identificada con cédula de ciudadanía 55.164.494, a favor del predio denominado "El Rubí lote B" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-187783, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente RNSC 068-19 "EL RUBÍ", contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la señora PATRICIA CUELLAR BARRETO identificada con cédula de ciudadanía 55.164.494, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **PATRICIA CUELLAR BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía 55.164.494, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA MARIA
CAROLINA**

JARRO FAJARDO

EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Firmado digitalmente por
EDNA MARIA CAROLINA
JARRO FAJARDO
Fecha: 2020.04.29
14:48:54 -05'00'

*Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA - SGM
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM
Expediente: RNSC 068-19 EL RUBÍ*